

PUNTOS PARA EL DIALOGO LA INSURRECCIÓN DEL EZLN Y LA JURIDICIDAD

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: *Introducción*, I. *El sacudimiento del mundo jurídico*. II. *Derecho de revolución*. III. *El derecho a la tierra y el artículo 27 constitucional*. IV. *La autonomía de los pueblos de indios, dentro de la constitución real y jurídica del Estado-Nación*. V. *Justicia y paz*.

INTRODUCCIÓN

La insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), del primero de enero de 1994, ha dejado al descubierto muchas deficiencias de nuestro sistema social, político y económico, e incluso ha revelado una carencia ética fundamental de la sociedad mexicana dominante, la criolla y mestiza, para relacionarse con el *otro*, con el indio. Desde el punto de vista de juristas, podemos decir que el movimiento insurreccional chiapaneco, al cuestionar la organización toda de nuestra convivencia, ha implicado un fuerte remezón de toda la juridicidad.

Esa incapacidad ética para reconocer al *otro* como *otro*, nos impide ver, también, por un lado la violación sistemática —por sistema— de que son objeto los derechos de los indios, y por otro lado su capacidad para cuestionar nuestro modo de vida, aun cuando sea con el muy cuestionable camino de las armas. Nos ha tomado por sorpresa aquello que no supimos ver que venía; pues las condiciones de hambre y miseria de nuestras comunidades indias a la par de su toma de conciencia en cuanto a sus derechos más elementales, tenían que producir una insurrección, la cual ciertamente todavía es muy pronto para evaluar en cuanto a su alcance y repercusiones históricas en la sociedad mexicana, pero que desde ahora ha implicado una fuerte toma de conciencia.¹

¹ Según una nota firmada por J. Jesús Rangel M., aparecida en *El Financiero* del 15 de marzo de 1994, desde 1983 Banamex tuvo una investigación en la que

En las siguientes líneas vamos a ocuparnos de algunas cuestiones derivadas de la insurrección del EZLN que guardan relación con el Derecho, con la juridicidad toda, no con el objeto de llegar a muy acabadas conclusiones, sino de poner sobre la mesa puntos para el diálogo, ejercicio éste tan importante en estos momentos de transición de nuestra sociedad mexicana.

I. EL SACUDIMIENTO DEL MUNDO JURÍDICO

La historia que transcribiré, que nos da a conocer Carlos Bravo, es reveladora de la situación de miseria de los indios chiapanecos y del estado real del ejercicio de sus derechos más que cualquier escalofriante estadística. Sucedió que en un poblado indígena de Chiapas:

Hacia mediados de julio la milpa aún estaba chica. Por lo menos faltaban dos meses para los elotes. Pero ya se había acabado casi todo el maíz de la cosecha anterior. Es decir que ya no tienen nada que comer hasta septiembre. Entonces la familia entra en una especie de hibernación: por la mañana la mamá prepara un té de hojas de naranjo. Lo toman todos, menos uno, que es el que ha de cuidar la milpa. Para él se hace un atole, para que aguante todo el día, mientras la familia, para no gastarse tanto, se vuelve a dormir. Al día siguiente será otro el que tome el atole y cuide la milpa; los demás volverán a dormir. Tal vez así la mayoría sobreviva hasta septiembre [...].²

Esta verdadera historia nos muestra, al desnudo, la ausencia de todo Derecho, quiero decir la nulidad de todo ejercicio real y eficaz de los derechos humanos básicos o elementales, la impracticabilidad de la justicia y la total ineficacia de nuestra normatividad o derecho objetivo en cuanto a sus pretensiones de postular derechos y fundar relaciones justas entre los hombres.

se advertía los peligros de una rebelión indígena en la zona de los Altos de Chiapas por los graves problemas políticos, económicos y sociales. Por otro lado el obispo de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz, en entrevista concedida en ese mismo 1983, hablaba de la gran conciencia que iban adquiriendo algunas comunidades indias de Chiapas, y anunciaba que cuando la resistencia fuera mayor "posiblemente surja de aquí el aporte que estas comunidades puedan dar a la construcción de una sociedad mejor". *Brecha*, 18/19, México, 6º bimestres de 1983, 1er. bimestre de 1984, p. 1.

² BRAVO, Carlos. "De 'rezagos' y liberaciones, de indígenas y de revoluciones", en *Christus*, núm. 672, México, febrero de 1994, pp. 2 y 3.

La dura realidad del indio mexicano en general, y del chiapaneco en particular, constituye la negación misma del *derecho a la vida digna*, expresión que bien puede sintetizar todos los derechos humanos. Esto en virtud de que las condiciones de vida —¿o habrá que decir de muerte?— a que han sido llevados los pueblos indios mexicanos, son en sí mismas negadoras de lo que Joaquín Herrera llama *el derecho a tener derechos*, "como 'contenido esencial' de los derechos humanos", ya que "constituye el núcleo del valor de la *dignidad humana*".³

Lleva razón Herrera Flores cuando dice que ese "contenido esencial" de los derechos humanos que es *el derecho a tener derechos*, "necesita para su puesta en práctica esa triple condición de 'vida', 'libertad', 'igualdad'. Los derechos humanos serán, pues, las normas y reglas que institucionalizan jurídicamente la 'justa exigencia' de los seres humanos de ser sujetos de derechos, de que se establezcan y desarrollen —por parte de todos— las condiciones que posibilitan su actuación como ser racional —vida y libertad—, y que les facilitan la puesta en práctica de los derechos que les corresponden como seres humanos —igualdad, solidaridad e interdependencia—".⁴

Esa triple condición de vida, libertad e igualdad, para poner en práctica *el derecho a tener derechos*, no se da en las condiciones sociales y económicas de los pueblos de indios chiapanecos. De ahí la ausencia de todo Derecho, tal como lo hemos expresado. Y lo hemos expresado así, porque entendemos la juridicidad, el mundo de lo jurídico, de manera integral.

En efecto, el Derecho, la juridicidad, es un fenómeno social complejo que no se agota en las leyes o normas legales, que es el sentido más usual que se da al término "Derecho". El fenómeno jurídico, el mundo del Derecho, está formado, también, por los derechos subjetivos o facultades de las personas o grupos sociales que constituyen propiamente los derechos humanos, por las ideas, aspiraciones y concretizaciones de justicia, y por el conocimiento sistemático del propio fenómeno jurídico, que constituye el objeto de la ciencia del Derecho.

Hemos dicho que la insurrección del EZLN ha constituido un remezón de toda la juridicidad porque sus demandas, al juridizarse, son reclamos que implican desde las condiciones necesarias para *el derecho a tener derechos* hasta desenvolverse en un largo catálogo de derechos. Las necesidades expresadas se juridizan, se traducen al mun-

³ HERRERA FLORES, Joaquín. *Los Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest*, Madrid, Ed. Tecnos, 1989, p. 128.

⁴ *Idem*.

do jurídico, y constituyen así exigencia de reconocimiento y respeto de derechos.

Veamos el pliego de demandas presentado por la representación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en la mesa del diálogo en las llamadas *Jornadas por la paz y la reconciliación* en Chiapas, celebrada en San Cristóbal de las Casas a fines de febrero y los primeros días de marzo de 1994.

Las demandas decimaquinta y decimacuarta son básicas, van en el sentido de poner las condiciones para ejercer *el derecho a tener derechos*; y son radicales, además, porque su atención conlleva el corregir nuestra relación social fundante, va a la raíz ética de nuestra relación con el otro, con el indio, que implica primero no negarlo sino reconocerlo. *La raíz de todo derecho es el reconocimiento de la dignidad del otro como otro*. La formulación de esas demandas es muy simple, pero de radicales repercusiones para la ética, el Derecho y la sociedad.

15. Ya no queremos seguir siendo objeto de discriminación y desprecio que hemos venido sufriendo desde siempre los indígenas.⁵

14. Que se respeten nuestros derechos y dignidad como pueblos indígenas tomando en cuenta nuestra cultura y tradición.⁶

Los otros derechos reclamados, expresados como demandas para satisfacer sus necesidades, y que implican necesariamente la atención de las demandas decimaquinta y decimacuarta, todos llevan a ese derecho que es síntesis de todos *el derecho a una vida digna*, que el EZLN desglosa de la siguiente manera:

Derecho a las comunidades indígenas de autogobernarse con autonomía política, económica y cultural (demandas 4 y 16) y del ejercicio de la administración de justicia según sus costumbres y tradiciones —derecho propio— (demanda 17).⁷

Derecho al beneficio de la energía eléctrica (demanda 6); derecho a la salud, materializado con hospitales, medicamentos y agentes de salud (demanda 9); derecho a la vivienda, con luz, agua potable, caminos, drenaje, teléfono, transportes (demanda 11); derecho a la

⁵ "Las Demandas Zapatistas", en *El Financiero*, México, 3 de marzo de 1994, p. 46. También en "Perfil de la Jornada", en *La Jornada*, México, 3 de marzo de 1994, p. II.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

educación con "mejores escuelas" y "maestros con preparación" (demanda 12); derecho a la información veraz (demanda 10).⁸

Derecho a mejores condiciones económicas que permitan: "que se acabe con el hambre y la desnutrición porque solamente ha causado la muerte de miles de nuestros hermanos del campo y de la ciudad" (demanda 22); implementar mecanismos para lograr un "precio justo para nuestros productos del campo" (demanda 19); "tener siempre un trabajo digno con salario justo para todos los trabajadores del campo y de la ciudad de la República Mexicana" (demanda 18); anulación de las deudas producto de altos intereses por imposibilidad de ser pagadas (demanda 21).⁹

Derecho a la tierra para los indígenas y campesinos que la trabajan, no para los latifundistas (demanda 8).¹⁰

Derecho a la libertad con tres tipos de reclamos muy jurídicos: 1) libertad inmediata e incondicional de los presos políticos y aquellos que se encuentran encarcelados injustamente (demanda 23); 2) que se les deje vivir "en paz y tranquilidad y que nos dejen vivir según nuestros derechos a la libertad y a una vida digna" (demanda 26); y "que se quite el Código Penal del Estado de Chiapas porque no nos deja organizarnos más que con las armas porque toda la lucha legal y pacífica la castigan y reprimen" (demanda 27).¹¹

Muchos de los anteriores derechos son reforzados en su concepción por las peticiones concretas de las mujeres indígenas (demanda 29).¹²

Como puede verse, entonces, es desde la perspectiva de los derechos subjetivos, de los derechos humanos, expresados como necesidades, como reclamos, como demandas, que es cuestionado el sistema social, político y económico de la sociedad mexicana. Y es así como el mundo jurídico es sacudido en su integridad, por la provocación a la justicia que hace ese grupo de empobrecidos.

II. DERECHO DE REVOLUCIÓN

Una primera cuestión jurídica, a nivel de Filosofía del Derecho, puesta en el centro del debate por la insurrección del EZLN, es la relativa al *derecho de revolución*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

El planteamiento de la cuestión sobre la existencia de ese derecho de revolución y sobre la posibilidad de su actualización en el movimiento zapatista, está implícito en la insurrección misma y casi explícito —si se me permite expresarlo así— en su primer documento público titulado *Declaración de la Selva Lacandona*.

El *derecho de resistencia* o *derecho de revolución* ha sido reconocido desde antiguo por la tradición filosófica del jusnaturalismo de raíz cristiana, que se traduce en el derecho que tienen los pueblos para liberarse de gobiernos tiránicos y/o sistemas sociales y jurídicos opresivos e injustos.

El maestro Genaro María González gustaba en su cátedra de Introducción al Estudio del Derecho, en la Escuela Libre de Derecho, de exponer lo que llamaba “elementos de la relación jurídica de revolución” que dejó plasmados en su obra *Catolicismo y Revolución*. “El derecho de revolución —escribe—, como todo derecho, supone la existencia de una situación objetiva, así como la de un agente jurídico personal”.¹³ Los elementos de esa relación jurídica son:

1º Los hechos condicionantes. Según Genaro María González “se dan en la serie de circunstancias positivas y de naturaleza que determinan ilegitimidad o la ilegalidad de un orden jurídico y político. Estas circunstancias se traducen por la ineficiencia dinámica del régimen a raíz de la incapacidad orgánica de justicia y de poder, en la caducidad general de un orden normativo y la prescripción extintiva del poder como efecto de la persistencia de la arbitrariedad en el mantenimiento de la injusticia y en su proclamación, o de la insistencia en conservar una legalidad caduca”.¹⁴

2º El titular del Derecho de Revolución. Aquí es necesario distinguir entre un “titular permanente” que es siempre “la colectividad nacional”, el pueblo, y el “titular actual” que es “aquella fracción, más o menos numerosa, que haya logrado encarnar con justicia la representación jurídica y natural de dicha colectividad mediante la sumisión a los fines esenciales de la vida nacional”.¹⁵

3º La Conjunción Dinámica. Es decir la fuerza que une los dos elementos anteriores, objetivo y subjetivo del Derecho de Revolución.

¹³ GONZÁLEZ, Genaro Ma., *Catolicismo y Revolución*, México, Imprenta Murguía, 1960, p. 64. (El tema concreto se trata de las páginas 64 a la 73.)

¹⁴ *Ibidem*, p. 65.

¹⁵ *Ibidem*, p. 68.

4º Vías y Recursos Revolucionarios. Es la cuestión del cómo y de los medios e instrumentos para hacer efectivo ese Derecho de Revolución.

De la *Declaración de la Selva Lacandona*, de las Demandas del EZLN planteadas en las conversaciones de paz en la Catedral de San Cristóbal de las Casas, de las múltiples cartas del Subcomandante Marcos, así como de las entrevistas concedidas por éste y por los miembros del Comité Clandestino Revolucionario Indígena (CCRI) del EZLN, se concluye que la insurrección zapatista pretende ser un movimiento revolucionario que trata de basarse en los dos grandes hechos condicionantes de toda auténtica revolución: la falta de democracia, es decir la existencia de un ejercicio del poder autoritario y tiránico y la injusticia social, que se expresa, jurídicamente, por leyes injustas y por leyes adecuadas pero que no se aplican. Veamos algunas muestras de ello.

Poco después de tomar el Palacio Municipal de San Cristóbal de las Casas, desde ahí el subcomandante Marcos dijo:

Este es un movimiento de subversión. Nuestro objetivo es la solución de los principales problemas de nuestro país, que atraviesan necesariamente por los problemas de libertad y de democracia [...]. Con base en esto, dicen los compañeros, se podrán negociar las otras demandas: pan, vivienda, salud, educación, tierra, justicia, muchos problemas que, sobre todo en el medio indígena, son muy graves. [...] Nosotros esperamos de toda la sociedad mexicana una reacción favorable hacia las causas que originan este movimiento y que son justas. Podrán cuestionar el camino, pero nunca las causas.¹⁶

En entrevista concedida por los miembros de CCRI-EZLN, dijeron:

Queremos que haya un cambio. Queremos que haya una revolución, una vida nueva, una sociedad sin tanta injusticia.¹⁷

La cuestión principal a desentrañar es si la insurrección del EZLN actualiza los elementos de la relación jurídica del derecho de revolución. Pero despejar esta cuestión es tarea muy compleja, y más propia de un diálogo desprejuiciado y sincero en el que confluyan varios puntos de vista y no una cabeza sola.

¹⁶ *Proceso* 897, México, 10 de enero de 1994, p. 9.

¹⁷ Entrevista concedida a *La Jornada* por el CCRI-EZLN, México, 4 de febrero de 1994, p. 6.

Quisiera destacar, sin embargo, con relación a los llamados "hechos condicionantes" del derecho de revolución, como el EZLN en lo que se refiere al reclamo de justicia lo hace más restringido a sus propias condiciones de vida, pero en lo relativo a la democracia la demanda es ampliada a nivel nacional. En este último sentido, como dice Carlos Bravo, se trata de "una revolución inédita" en América Latina, pues es "una revolución que declaraba no buscar la toma del poder, sino al que se pusieran las condiciones para una verdadera democracia".¹⁸ Este planteamiento, por el avance de la conciencia nacional en el sentido de acceder en lo político a la auténtica democracia y por la coyuntura electoral de 1994, es de muy importantes repercusiones sociales y políticas. Por eso lleva razón Ruiz Guillén cuando escribe: "Porque nos guste o no, el principal disparo del EZLN y por el que no fueron masacrados, fue el impacto político al corazón del sistema".¹⁹

Otra cuestión digna de tomarse en cuenta para la discusión teórico-jurídica del derecho de revolución planteado por el EZLN, es que basa o pretende basar su insurrección en el derecho positivo mismo, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se expresan así:

[...] como nuestra última esperanza después de haber intentado todo por poner en práctica la legalidad basada en nuestra Carta Magna, recurrimos a ella, nuestra Constitución, para aplicar el artículo 39 constitucional que a la letra dice: [...] ²⁰

Ellos lo transcriben y nosotros también:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Y a continuación declara la guerra al gobierno.²¹

Nosotros creemos que el derecho de revolución no se encuentra en los textos positivos legales. Equivaldría a legitimar su propia destruc-

¹⁸ BRAVO, *op. cit.*, p. 2.

¹⁹ RUIZ GUILLÉN, Víctor M., "Chiapas: el punto de inflexión. Balance y perspectivas del salinismo", en *Tiempo de Aguascalientes*, núm. 27, Aguascalientes, abril de 1994, p. 29.

²⁰ *Declaración de la Selva Lacandona. Hoy decimos ¡Basta!* (Una versión sintetizada en *Proceso* 897, México, 10 de enero de 1994, pp. 10 y 11.)

²¹ *Ibidem.*

ción como ley. En términos casi absolutos el derecho positivo, por medio de la Ley Fundamental, se autodefiende. El artículo 136 de la Constitución vigente manda que ésta no perderá su fuerza y vigor si se interrumpe su observancia por una rebelión, pues "tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia".

En otras palabras hay una contradicción entre lo que establece el artículo 39 y lo que manda el 136. Creemos que desde el punto de vista de una exégesis legalista, prevalece la interpretación en favor del artículo 136, porque lo contrario equivaldría a aceptar el principio de autodestrucción del orden constitucional.

Consideramos, sin embargo, que es sumamente interesante el uso político e ideológico que se hace del artículo 39 constitucional por el EZLN. Ese uso expresa, en parte, el legalismo de nuestros pueblos, que buscan siempre en sus acciones apoyos en la ley que coadyuvan a su legitimidad. Se trata de un uso alternativo del derecho objetivo. La juridicidad aparece en el centro mismo de una declaración de guerra, avalando una insurrección armada; juridicidad que se manifiesta como defensa de ciertos derechos fundamentales —el pan y el poder de decisión—, pero también como texto legal de nivel constitucional, en le que se funda la propia insurrección.

III. EL DERECHO A LA TIERRA Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Las luchas de los campesinos en América Latina, y en especial de los indios, por el respeto de sus derechos comunitarios, constituyen, en el fondo, una lucha por la conservación de su identidad frente a la "civilización" de la modernidad que ferozmente trata de despojarlos de todo. El conservar su identidad, su derecho a ser ellos mismos, implica que conserven los dos elementos que requieren para ello: la tierra y la comunidad.

El 16 de diciembre de 1990, en el programa de televisión *Nexos*, se comentó la entonces iniciativa de adición al artículo 4º de la Constitución que reconoce algunos derechos de las comunidades indígenas. En una de sus intervenciones durante ese programa, Guillermo Bonfil Batalla planteó, con justa razón, esta cuestión, que hoy empieza a ser despejada: ¿Cómo compaginar —dijo— el proyecto modernizador del país, pregonado e impulsado por la presente administración, con la reforma constitucional que reconoce a las comunidades indígenas?

Hoy podemos decir que son incompatibles; como lo fueron el liberalismo jurídico y los derechos de los indios el siglo pasado. Y es incompatible, precisamente, por el proyecto del gobierno actual con relación a la tenencia de la tierra y la explotación económica del campo. Ese proyecto se plasmó, jurídicamente, con las reformas al artículo 27 constitucional y la expedición de la nueva Ley Agraria.

Nosotros no negamos que eran necesarias varias reformas al artículo 27 constitucional, sobre todo aquellas que permitieran la desvinculación política del ejido al Estado. Pero creemos, también, que la nueva legislación agraria debió tener en cuenta la enorme complejidad de nuestro país y dar cuenta que no es lo mismo el campesino del norte y el del centro con formas individualistas de tenencia y explotación de la tierra, al del sur de México, en donde predominan las comunidades indígenas que presentan, en su esencia, una socialidad comunitaria y que han sido sistemáticamente despojadas de la tierra desde la conquista, pasando por las leyes de desamortización de bienes y de colonización y terrenos baldíos del siglo XIX, hasta nuestros días, presentándose precisamente en sus expedientes un enorme rezago en materia de justicia agraria. Como ha escrito Néstor de Buen, cuando las reformas se llevan a la práctica, "cuando el derecho se tiene que convertir en conducta [...] el 27 se dobla ante una realidad de acreedores sociales que repudian su nuevo texto".²²

El subcomandante Marcos, en la entrevista concedida a *La Jornada*, explicó que el EZLN había nacido como un grupo de *autodefensa* para enfrentar a las guardias blancas de los finqueros "que les quitan la tierra y los maltratan, y limita el desarrollo social y político de los indígenas". Y expresa que lo que decidió el levantamiento armado, apoyado por las comunidades, fue la reforma al artículo 27 constitucional: "Esas reformas cancelaron toda posibilidad legal de tener tierra, que era lo que finalmente los mantenía como grupo paramilitar de autodefensa".²³

Las reformas al artículo 27 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992. La fracción VII, en su segundo párrafo, dice textualmente: "La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas". Sin embargo, se derogan las fracciones de la X a la XIV, precisamente aquellas que establecían el derecho a la restitución y dotación de tierras y el procedimiento para lograrlo por

²² DE BUEN, Néstor, "27 + 130 = EZLN", en *La Jornada*, México, 20 de febrero de 1994, p. 7.

²³ *La Jornada*, México, 6 de febrero de 1994, p. 7.

parte de los núcleos de población ejidal o comunal. Ciertamente, la posibilidad legal de obtener tierras, quedó cancelada.

En Chiapas no hubo reforma agraria, y con las reformas legales ya no podía haberla.

Ya vimos que en la demanda octava del EZLN ante el Estado en las negociaciones de paz, estaba implícito el reclamo del respeto del derecho a la tierra. Su formulación completa es así:

El artículo 27 de la Carta Magna debe respetar el espíritu original de Emiliano Zapata: la tierra es para los indígenas y campesinos que la trabajan, no para los latifundistas.²⁴

IV. LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS DE INDIOS, DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN REAL Y JURÍDICA DEL ESTADO-NACIÓN

En nuestra colaboración a la *Revista de Investigaciones Jurídicas* número 15 de la Escuela Libre de Derecho, dedicada a los derechos de los pueblos de indios, escribimos con relación a la adición al artículo 4º constitucional —entonces todavía en discusión por el Constituyente Permanente—, las siguientes conclusiones:

1º Está lejos de las aspiraciones autonomistas reclamadas por varias organizaciones indígenas; apenas si se trata de un reconocimiento del respeto que debe darse a las costumbres jurídicas de los pueblos indios. Es decir, no va más allá lo dispuesto en esta materia por el Derecho Indiano; y

2º Si existe auténtica voluntad política de hacer efectivo este nuevo derecho constitucional de las comunidades, se requiere que se dicte una amplia, compleja y adecuada legislación secundaria. Y ésta muchas veces chocará con las políticas neoliberales, librecambistas y de eficiencia meramente económica de la política de la modernidad; de ahí que se requiera también de la voluntad política de aplicarla.²⁵

Habíamos, sin embargo, reconocido como cuestión positiva de la adición al artículo cuarto de la Constitución, el hecho de que se trata

²⁴ "Las Demandas...", *op. cit.* Ver también sobre la postura del EZLN con relación a la tierra las opiniones de algunos de sus integrantes en *Proceso*, México, 28 de febrero de 1994, p. 15; y la entrevista al CCRI-EZLN en *La Jornada*, México, 4 de febrero de 1994, pp. 6 y 7.

²⁵ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, "Derechos de los Pueblos de Indios: desde la Nueva España hasta la modernidad", en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 15, México, 1991, pp. 141 y 142.

ya de un reconocimiento a nivel constitucional de los pueblos indios como tales, de la verificación legislativa de la desigualdad real de un sector muy importante de la sociedad mexicana (más del diez por ciento de la población total) con respecto al resto de los componentes de esa sociedad; sería una norma que sale, en principio, de la lógica de la juridicidad de la modernidad.

En general, los analistas coincidían en que se trataba desde el punto de vista de los indios, no de una meta o punto de llegada, sino apenas de un primer paso en las reivindicaciones de sus derechos. Citábamos a Trejo Delarbre que decía:

Apenas será el comienzo de un trayecto aún espinoso, y aún lento, para que en legislaciones secundarias tales derechos sean reconocidos y, haciéndolos explícitos, se busque garantizarlos.²⁶

Como sabemos, esa adición al cuarto constitucional —artículo que constituye una capirotada de derechos—, quedó como su primer párrafo, concebida en los siguientes términos:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Han pasado ya casi tres años de que se llevó a cabo la reforma constitucional aludida y no se ha expedido legislación secundaria alguna que la reglamente.

Ahora, por los días que corren, se habla mucho de la urgente necesidad de expedir la legislación reglamentaria del primer párrafo del artículo 4º constitucional. Sin embargo, las demandas del EZLN rebasan ya, con mucho, una posible reglamentación del reconocimiento constitucional de los derechos de los indios tal como está concebido. Atender las propuestas del EZLN, en esta materia, implicaría una reforma constitucional de fondo con repercusiones en la organización de todo el aparato estatal.

²⁶ TREJO DELARBRE, Raúl, "Una ley, por fin, en defensa de los indios, en *México Indígena*, núm. 15, México, diciembre de 1990, p. 9.

El EZLN reclama un régimen autonómico para los pueblos indios; la demanda 4 está formulada así:

Nuevo pacto entre los integrantes de la federación que acabe con el centralismo y permita a regiones, comunidades indígenas y municipios autogobernarse con autonomía política, económica y cultural.²⁷

Y la demanda 16:

Como pueblo indígena que somos que nos dejen organizarnos y gobernarnos con autonomía propia, porque ya no queremos ser sometidos a la voluntad de los poderosos nacionales y extranjeros.²⁸

La autonomía es una reivindicación de los pueblos indios que ha ido creciendo con fuerza en los últimos tiempos, tanto en México como en el resto del Continente. Con motivo y en apoyo de las propuestas del EZLN las 280 organizaciones civiles indígenas que conforman el Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas se pronunciaron por el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indios y por la conformación de "regiones pluriétnicas".²⁹

Según Díaz-Polanco y López y Rivas:

La autonomía reconoce y hace efectivos los derechos históricos de grupos específicos con identidades propias, en el marco de un Estado nacional determinado [...] la autonomía; a) crea un ente público de carácter territorial; b) constituye autogobiernos regionales y locales legalmente definidos, con sus órganos y autoridades propias; c) transfiere competencias hacia los órganos autónomos y reconoce prerrogativas propias a los habitantes de las regiones; d) pone en manos de los autogobiernos el manejo de sus propios asuntos, y determina el régimen compartido para el control y protección de los recursos de las regiones, etcétera.³⁰

²⁷ "Las Demandas...", *op. cit.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ Cfr. DÍAZ-POLANCO, Héctor y Gilberto LÓPEZ Y RIVAS, "Fundamentos de las autonomías regionales" (primera de cuatro partes), en *La Jornada*, México, 22 de febrero de 1994, p. 13.

³⁰ DÍAZ-POLANCO y LÓPEZ Y RIVAS, *op. cit.* (segunda parte), México, 26 de febrero de 1994, p. 10.

Los autores que hemos citado subrayan el carácter territorial de la autonomía y el hecho de que se concibe como solución integral, ya que no se limita a lo cultural, sino que abarca lo económico, lo político y lo social.

El reconocimiento del régimen autonómico para los pueblos indios implica cuando menos tocar de manera sustancial tres preceptos constitucionales: el 4º, para incluir los derechos económicos, sociales y políticos de las comunidades indias; el 115, para crear la base de los "gobiernos regionales autónomos"; y el 27, para reconocer los territorios indígenas, reconfirmar el derecho a las tierras comunales y ejidales de los grupos étnicos.³¹

La propuesta del EZLN de régimen autonómico, se adiciona con su demanda 17:

Que la justicia sea administrada por los propios pueblos indígenas, según sus costumbres y tradiciones, sin intervención de gobiernos ilegítimos y corruptos.³²

Si compleja es ya una reforma constitucional que implique el autogobierno, más lo es si conlleva plena jurisdicción con reconocimiento de derechos objetivos propios de las comunidades, esto es el reconocimiento de su propia normatividad en cuanto a la tipificación de delitos e imposición de penas y la regulación de sus intercambios contractuales cotidianos y su propio concepto y técnica de las obligaciones.

La demanda está planteada; tener la voluntad política de satisfacerla, implica todo un inmenso reto jurídico, que requiere de imaginación y buena técnica para poder asumirse y salir victorioso del mismo.

La Constitución real del Estado nacional y el pleno respeto de los derechos de los pueblos indios está implicado en estas demandas autonómicas.

Por otro lado, lleva razón Luis Villoro cuando dice:

Mientras seamos nosotros quienes decidamos por ellos, seguirán siendo objeto de la historia que otros hacen. La verdadera liberación del indio es reconocerlo como sujeto, en cuyas manos está

³¹ Cfr. DÍAZ-POLANCO y LÓPEZ Y RIVAS, *op. cit.* (cuarta parte), México, 28 de febrero de 1994, p. 14.

³² "Las Demandas...", *op. cit.*

su propia suerte; sujeto capaz de juzgarnos a nosotros según sus propios valores, como nosotros lo hemos siempre juzgado, sujeto capaz de ejercer su libertad sin constricciones, como nosotros exigimos ejercerla. Ser sujeto pleno es ser autónomo. El 'problema' indígena sólo tiene una solución definitiva: el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indios.³³

V. JUSTICIA Y PAZ

La insurrección del EZLN ha sacudido, tal como lo hemos expresado, toda al juridicidad mexicana al cuestionarla desde la raíz, esto es, sobre su incapacidad de generar justicia para un sector amplio de la sociedad mexicana.

Esto ha provocado que se haya desatado toda una discusión sobre diversos temas conectados con lo jurídico: la democracia, las reformas al 27 constitucional, la autonomía de los pueblos indios, el respeto y vigencia real de los más variados derechos humanos. Ha forzado, también, a una nueva reforma legislativa en materia electoral (la tercera del presente régimen y ya con las elecciones federales en puerta). Además se pusieron las condiciones para pactar la paz al decretarse una amnistía.

La insurrección chiapaneca, por otro lado, ha sacudido la conciencia nacional, en algo que se relaciona de manera fundamental con lo jurídico, motivando la reflexión acerca de que *la paz auténtica sólo es fruto de la justicia*.

El movimiento del EZLN, al cual se le puede descalificar por haber escogido el camino de la violencia, difícilmente puede ser cuestionado en sus causas como dice Marcos, pues sólo reclama *justicia social*,³⁴ que es el verdadero sostén de la paz auténtica.

Para terminar, queremos recordar aquí las enseñanzas de San Agustín, ese viejo filósofo que puso las bases para el jusnaturalismo de tradición cristiana, que nos dice que el fin del Derecho positivo, que emana del legislador humano, es la conservación de la paz. Y paz, para el obispo de Hipona, significa la convivencia social bien ordenada. Y esa paz que surge del orden, se logra asegurando a cada uno

³³ VILLORO, Luis, "Los pueblos indios y el derecho a la autonomía", en *Nexus* 197, México, mayo de 1994, p. 41.

³⁴ Cfr. Entrevista a Marcos por el periódico *L'Unité*, Proceso 897, México, 10 de enero de 1994, p. 8.

la participación que le corresponde en los bienes terrenos; esto es, la paz surge de la justicia.³⁵

En sus Comentarios sobre los Salmos, el santo de Tagaste escribe:

Cumple la justicia y tendrás la paz, a fin de que se besen entre sí la justicia y la paz. Si no amas la justicia no tendrás la paz, pues ambas se aman y se abrazan. Quien realiza la justicia encuentra la paz, ésta se abraza a la justicia [...] ¿Acaso es algo grande desear la paz? Cualquier hombre perverso la desea. Buena cosa es, pues, la paz. Pero cumple la justicia, porque la justicia y la paz se abrazan entre sí y no litigan.³⁶

A pesar de lo difícil, complejo y escabroso que es, en la práctica, el logro de la justicia y el respeto de los derechos humanos, nos debemos empeñar en conseguirlo. Ese empeño será nuestra contribución para construir la verdadera paz en México.

³⁵ Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis, *La filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, México, Ed. Jus, 1947, pp. 29-39; y RAMÍREZ RUIZ, Esteban, O.S.A., *Introducción a la filosofía política de San Agustín*, Guadalajara, Jal., 1988, pp. 68-72.

³⁶ LEURIDÁN, Juan, *Justicia y Explotación en la tradición cristiana antigua* (textos seleccionados por...), Lima, Ed. Centro de Estudios y Publicaciones, 1978, p. 130.